

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto signado abril 30 de 2021 se libró mandamiento de pago y la ejecutada se notificó el 21 de mayo hogaño, el término legal para pagar o proponer medios de excepción ya culminó, sin pronunciamiento alguno por parte demandada.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 118
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00038-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A
Apoderado:	DR. LEONARDO PRIETO MARÍN
Ejecutada:	GLADYS LUCIA OCAMPO ÁLVAREZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado abril 30 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada.

Ahora, según constancia secretarial obrante en el cartulario, el extremo pasivo recibió el traslado de la demanda y sus anexos desde el pasado 21 de mayo hogaño, lo que significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, su notificación se entendió surtida a los dos días hábiles siguientes, esto es el día 28 de mayo hogaño *–sin contar los días 25 y 26 por el paro nacional–*, contándose los 10 días para excepcionar o pagar a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 31 mayo *–los días 29 y*

30 corresponden a días inhábiles- y hasta el 15 de junio, no obstante la ejecutada dentro del término concedido no pagó la obligación, ni contestó la demanda, ni propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, quien pese a haber sido debidamente notificada, decidió guardar silencio.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias presentando como base de recaudo ejecutivo el pagaré N° 12321, con un capital por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.238.257); y pidió se libraré mandamiento de pago también frente a los intereses moratorios de dicho capital, fijados por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de diciembre/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquella, una vez notificada en debida forma, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos,

esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de abril/2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P,** quien actúa a través de apoderado judicial, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 30 de abril/2021, en frente de la señora **GLADYS LUCÍA OCAMPO ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 70
Fecha: Junio 18 de 2021
Secretario

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', written over a faint rectangular stamp.

David Felipe Osorio Machetá